

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00159/2020

Modelo: N11600  
PLAZA DE COLON 8  
**Teléfono:** 923 284 776 **Fax:** 923 284 777  
**Correo electrónico:** contencioso2.salamanca@justicia.es  
Equipo/usuario: CRC

**N.I.G:** 37274 45 3 2019 0000837  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000416 /2019 /-D  
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** O.A.G.E.R.  
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**S E N T E N C I A N°159/2020**

En Salamanca, a 11 de agosto de 2020.

Vistos por D<sup>a</sup> , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **416/2019** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Liquidación número** , practicada en concepto de cuota de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, para edificio exclusivo destinado a apartamentos turísticos en la calle ; se recurre indirectamente la Ordenanza Fiscal n° 20, reguladora de la tasa por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimientos.

Consta como demandante la , representada y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> María y como demandado el **O.A.G.E.R.**, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos D<sup>a</sup> :

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la **Liquidación número \_\_\_\_\_, practicada en concepto de cuota de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, para edificio exclusivo destinado a apartamentos turísticos en la calle \_\_\_\_\_; se recurre indirectamente la Ordenanza Fiscal n° 20, reguladora de la tasa por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimientos.**

Tras invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación terminaba solicitando que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado.

**TERCERO.-** Previa conformidad de las partes se acordó seguir la tramitación del presente procedimiento por los cauces establecidos en el Art. 78.3 LJCA.

Fijándose la cuantía del recurso en **16.025,58 euros.**

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandante interpone recurso contra la **Liquidación número \_\_\_\_\_, practicada en concepto de cuota de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, para edificio exclusivo destinado a apartamentos turísticos en la calle \_\_\_\_\_; se recurre indirectamente la Ordenanza Fiscal n° 20, reguladora de la tasa por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimientos.**

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que solicitó licencia de apertura de edificio destinado a 23 apartamentos turísticos, girándose la correspondiente tasa por el estudio y comprobación por los servicios municipales de que el establecimiento reúne las condiciones legales exigibles para autorizar la apertura del mismo.

Por dicha actividad se giró la tasa ahora impugnada; considerando que la tasa excede en su conjunto del coste real del servicio, que debe acercarse en lo posible a dicho coste y que el criterio de imputación debe ser acorde con la idea de equivalencia. Tras invocar los fundamentos de

derecho que estimó de aplicación al caso, interesa se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda en base a las alegaciones que constan en su escrito y, en síntesis, opone inadmisibilidad del recurso al no haberse agotado la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Examinadas las pretensiones de las partes, se plantea la inadmisibilidad del presente recurso por los motivos que se acaban de exponer.

Como acertadamente señala la parte demandada el recurso de reposición en el ámbito tributario en el que nos encontramos, ofrece una regulación específica. El artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que, **contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales sólo podrá interponerse el recurso de reposición.** De la expresión "sólo podrá interponerse", la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el carácter preceptivo del recurso de reposición en el ámbito de la materia tributaria local. De tal forma que el recurso de reposición se configura en el ámbito tributario como presupuesto necesario para agotar la vía administrativa y poder acceder a la contencioso-administrativa.

La resolución desestimatoria de la solicitud inicial no pone fin a la vía administrativa, puesto que contra la misma cabe interponer recurso de reposición, que, además, al tratarse de un acto dictado en vía de gestión de tributos, rectificación de autoliquidaciones que todavía no han adquirido firmeza, tiene carácter preceptivo. De tal forma que una vez dictada la resolución en el procedimiento (actos administrativos), el contribuyente puede interponer el correspondiente recurso de reposición.

El carácter preceptivo del recurso de reposición en materia tributaria que se recoge igualmente en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que tras la reforma efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasa a tener la siguiente redacción: "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2002 estableció que todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria de competencia de los Ayuntamientos son impugnables mediante el recurso

de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra su resolución expresa o presunta el único recurso que cabe es el Contencioso Administrativo. La Sentencia de 25 de marzo de 2003 dice que los artículos 108 de la Ley 7/1985, y 14.4 de la Ley 39/1988, prevén sólo el recurso de reposición ante la propia entidad local de la que dimana el acto de que se trate como previo al Contencioso-Administrativo. Finalmente, la Sentencia de 26 de marzo de 2004 reconoce la pervivencia, como requisito para acceder a la vía jurisdiccional Contencioso-Administrativa, del recurso de reposición en materia tributaria.

En el presente caso, se interpuso recurso de reposición por la parte actora fuera del plazo legalmente establecido para ello. Así, siendo notificada la liquidación el 11/10/19 (según consta en el expediente).

En el cuerpo de la resolución impugnada se indica que el recurso fue recepcionado con fecha 14/11/19, sin que, en la documentación aportada por la recurrente quede acreditado haber procedido a la presentación dentro del plazo legalmente establecido de un mes, por lo que se procede a su inadmisión.

Considera la demandante que la resolución impugnada incumple con lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por cuanto no se indica en la misma la obligatoriedad del previo recurso administrativo, empleando la expresión "pueden" de la que no se desprende su carácter preceptivo.

Tal y como se indica en la resolución impugnada contra la misma podrán interponerse los recursos indicados en el dorso. Como ya se ha indicado anteriormente, de la expresión "sólo podrá interponerse", la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el carácter preceptivo del recurso de reposición en el ámbito de la materia tributaria local. De tal forma que el recurso de reposición se configura en el ámbito tributario como presupuesto necesario para agotar la vía administrativa y poder acceder a la contencioso-administrativa.

Por tanto, no habiendo interpuesto en plazo por la parte recurrente el preceptivo recurso de reposición para poder acudir a la vía jurisdiccional se habrá de declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA no se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

**CUARTO.-** Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso** interpuesto por el [redacted], representada y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> [redacted] en cuya virtud se impugna la **Liquidación número [redacted], practicada en concepto de cuota de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, para edificio exclusivo destinado a apartamentos turísticos en la calle [redacted]; se recurre indirectamente la Ordenanza Fiscal n.º 20, reguladora de la tasa por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimientos.**

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO SANTANDER N.º 3238-0000-94-0416-19, con la clave 22, "recurso de apelación" conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.